

## RESOLUCION No. 468-2011

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA.-** En la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los dieciséis días del mes de noviembre del dos mil once.

**VISTO:** Para resolver el Recurso de Revisión presentado ante este Instituto, por el Señor **MANUEL ROSALES ANDINO**, en su condición personal, contra la Escuela Normal Mixta "Matilde Córdoba de Suazo" motivado por no resolver en el plazo señalado por la Ley de transparencia Y Acceso a la Información Pública, su solicitud de información relacionada con informes administrativos del anteriormente mencionado centro educativo

**CONSIDERANDO: (1)** Que el Recurso de mérito y demás documentos acompañados fueron presentados ante éste órgano del Estado en fecha siete de junio de dos mil once, y admitidos el ocho del mismo mes y año; tal como consta en la providencia agregada a folio número 04 del Expediente **No.07-06-2011-353** en la que además se requiere a la Institución recurrida, para que en un plazo de tres días hábiles se remitan los antecedentes relacionados con el mencionado recurso y se entregue la información solicitada al recurrente, ordenándose también el traslado de las diligencias al Comisionado Arturo Echenique Santos para que elabore y presente el proyecto de Resolución al pleno del Instituto.

**CONSIDERANDO: (2)** Que en su Recurso de Revisión el Señor **MANUEL ROSALES ANDINO**, alega que en fecha 20 de mayo de 2011 solicitó, a la administración de la Escuela Normal Mixta "Matilde Córdoba de Suazo" información relacionada con informes administrativos del dicho centro educativo y que una vez transcurrió el plazo que señala la Ley de de transparencia Y Acceso a la Información Pública sin haber obtenido respuesta alguna.

**CONSIDERANDO: (3)** Que una vez vencido el plazo concedido por el IAIP a la Escuela Normal Mixta "Matilde Córdoba de Suazo" para la remisión de los antecedentes relacionados con el recurso de mérito y para la entrega de la información pública solicitada por el Señor Rosales Andino, la Secretaria General de este órgano del Estado lo dio por cerrado y ordenó el traslado de las diligencias al Comisionado ponente, informando el incumplimiento de lo ordenado por el IAIP en el requerimiento hecho a la mencionada Escuela Normal Mixta.

**CONSIDERANDO: (4)** Que en cumplimiento de lo ordenado por el Comisionado ponente mediante auto del 12 de septiembre de 2011 se realizó una Inspección en las oficinas administrativas de la institución recurrida, habiéndose constatado la veracidad de lo expresado por el Señor **MANUEL ROSALES ANDINO**, y el incumplimiento de lo ordenado por el IAIP en el requerimiento hecho a la mencionada Escuela Normal Mixta.

**CONSIDERANDO: (5)** Que la Gerencia Legal del Instituto de Acceso a la Información Publica en fecha 18 de octubre de 2011 remitió al Comisionado ponente el dictamen **N° 165-2011**, en el que concluye recomendando que se declare con lugar el recurso de revisión impetrado por el Señor **MANUEL ROSALES ANDINO**.

**CONSIDERANDO: (6)** Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública , define la Información Pública; como " todo archivo, registro, dato o comunicación contenida en cualquier medio, documento, registro impreso, óptico o electrónico u otro que no haya sido previamente clasificado como reservado que se encuentre en poder de las Instituciones Obligadas y que pueda ser reproducida.- Dicha información incluirá la contenida en los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, decretos, acuerdos, directrices, estadísticas, licencias de todo tipo, personalidades jurídicas, presupuestos, liquidaciones

presupuestarias, financiamientos, donaciones, adquisiciones de bienes, suministros y servicios y todo registro que documente el ejercicio de facultades, derechos y obligaciones de las instituciones obligadas sin importar su fuente o fecha de elaboración".-

**CONSIDERANDO: (7)** Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública garantiza el ejercicio del derecho que tienen los ciudadanos al acceso a la información pública para la consolidación de la democracia, obliga al Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) a promover y supervisar el acceso de los ciudadanos a la información pública y exige a las instituciones obligadas a brindar toda la información pública que sea solicitada por la ciudadanía

**CONSIDERANDO: (8)** Que toda persona natural o jurídica, tiene el derecho a solicitar y a recibir de las Instituciones obligadas, información completa, veraz, adecuada y oportuna en los límites establecidos por la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública.

**CONSIDERANDO: (9)** Que la Información solicitada por el Señor **MANUEL ROSALES ANDINO** a la Secretaría de Educación Pública, se enmarca en lo que dispone la ley al definir lo que debe considerarse como información pública.

**CONSIDERANDO: (10)** Que del expediente se desprende que la solicitud de información solicitada por el Señor **MANUEL ROSALES ANDINO** no fue resuelta en el plazo que señala la Ley

**CONSIDERANDO: (11)** Que conforme a las atribuciones legales establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Instituto de Acceso a la Información Pública, conocerá y resolverá los recursos de revisión interpuestos por los solicitantes en el marco de dicha ley.

**CONSIDERANDO: (12)** Que incurre en infracción a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, quien estando obligado no proporcionare de oficio o se negare a suministrar la información pública requerida en el tiempo establecido por la misma, o que de cualquier manera obstaculizare su acceso; por lo que, consecuentemente, la solicitud de información presentada por los recurrentes, debió resolverse dentro del plazo ordenado por la ley.

**CONSIDERANDO: (13)** Que el Instituto de acceso a la Información pública es el órgano responsable de cumplir con las obligaciones que la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las naciones Unidas contra la corrupción imponen al estado de Honduras en materia de transparencia

**CONSIDERANDO: (14)** Que el Recurso de Revisión presentado ante el Instituto de Acceso a la Información Pública procede cuando la información entregada sea considerada incompleta, alterada o supuestamente falsa, o que no corresponda a lo solicitado.

**CONSIDERANDO: (15)** Que en atención a todo lo anteriormente expuesto, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública es del parecer que se otorgue el Recurso de

Revisión interpuesto ante este órgano Administrativo por el Señor **MANUEL ROSALES ANDINO**.

**POR TANTO:**

El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública, en aplicación de los artículos 80 de la Constitución de la República; 1, 2, 3, 4, 6, 8, 11, Y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1,2,3,6,8,10,12,51,52,53, 55, y 56 del Reglamento de este mismo cuerpo Legal, 1, 7,111,116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública, 1, 19, 23, 26, 60, 62, 64, 65, 83, 84, 134, 135 de la Ley de Procedimiento Administrativo; por unanimidad de votos

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **CON LUGAR** el Recurso de Revisión interpuesto ante este Instituto por el Señor **MANUEL ROSALES ANDINO**, en su condición personal, contra la Escuela Normal Mixta "Matilde Córdoba de Suazo" en virtud de no haberse resuelto en el plazo señalado por la Ley de transparencia Y Acceso a la Información Pública, su solicitud de información relacionada con informes administrativos del mencionado centro educativo

**SEGUNDO:** Ordenar al Señor Director de la Escuela Normal Mixta de que en un plazo no mayor de diez días entregue al Señor **MANUEL ROSALES ANDINO**, copia de la información relacionada con los informes administrativos (financiero) de dicho centro educativo correspondientes a los años 2009, 2010 y 2011

**TERCERO:** Instruir a la Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Pública (**IAIP**) para que, en respeto a la garantía del Derecho de defensa consagrado en la Constitución de la República, requiera al Señor Director de la Escuela Normal Mixta "Matilde Córdoba de Suazo" para que en un plazo de cinco días más el término de la distancia, presente las pruebas, alegaciones y cualesquier otra cosa que pueda contribuir a su defensa, por considerarse que ha cometido infracción a lo preceptuado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al no resolver en el plazo que señala la Ley de transparencia Y Acceso a la Información Pública la solicitud de información pública presentada por el Señor **MANUEL ROSALES ANDINO**, en fecha 20 de mayo de 2011.- De esta Resolución debe enviarse copia, al Consejo Nacional Anticorrupción.- **NOTIFIQUESE**.

**GUADALUPE JEREZANO MEJIA.**  
**COMISIONADA PRESIDENTA.**

**GILMA AGURCIA VALENCIA**  
**COMISIONADA**

**ARTURO ECHENIQUE SANTOS**  
**COMISIONADO**